

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-325/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIOS:** ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

**SENTENCIA**

Que recae al recurso de reconsideración expediente **SUP-REC-325/2015** interpuesto por J. Isabel Palacios Gómez, ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-41/2015, la cual confirmó el cómputo distrital de la elección de diputados federales de

mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva en el citado distrito electoral federal.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en todo el territorio nacional, a fin de elegir diputados federales.

**2. Cómputo distrital.** El diez de junio del año actual, se celebró la sesión de cómputo, para las elecciones de diputados federales por ambos principios en el referido distrito, concluyendo el once de junio pasado, y en consecuencia, el 03 Consejo Distrital mencionado declaró la validez de la elección, y entregó las constancias de mayoría y validez a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

**3. Juicio de inconformidad.** El quince siguiente, el Partido del Trabajo presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y la declaración de validez de la elección.

**4. Sentencia impugnada.** Una vez sustanciado el juicio de inconformidad, el siete de julio de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia definitiva, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal en el Estado de Nayarit y la declaración de

validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

**II. Recurso de Reconsideración.** Inconforme con esa sentencia, el Partido del Trabajo, mediante escrito de diez de julio del año en curso, interpuso recurso de reconsideración.

**III. Turno a Ponencia.** Por proveído de trece de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-325/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Electoral acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por un partido político nacional contra una sentencia de fondo pronunciada en un juicio de inconformidad por la Sala Regional Guadalajara de

este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SG-JIN-41/2015.

**SEGUNDO.** A juicio de esta Sala Superior los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto del recurso de reconsideración al rubro identificado están colmados, como se explica a continuación.

**a) Requisitos formales.** El escrito de demanda del recurso de reconsideración cumple con los requisitos formales esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en la que la recurrente precisa la denominación y nombre del actor; identifica la sentencia impugnada; señala a la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa conceptos de agravio, y se asientan el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada al Partido del Trabajo por estrados en virtud de que se encontraba cerrado el domicilio señalado para la notificación personal, el siete de julio de dos mil quince; por ende, si el escrito de demanda fue presentado ante la Sala Regional responsable, el diez de julio siguiente, es evidente que satisface el requisito en estudio.

**c) Legitimación y personería.** Están colmados estos requisitos, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, inciso a), de la ley en cita, ya que se presenta por el mismo

representante del mismo partido político que promovió el juicio de inconformidad de donde deriva el presente recurso de reconsideración, pues tanto en dicho juicio de inconformidad que se impugna como en el presente recurso, el promovente es J. Isabel Palacios Gómez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit.

**d) Sentencia de fondo.** El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad SG-JIN-41/2015, promovido por el Partido del Trabajo para impugnar diversos actos relacionados con la elección de diputados federales en el 03 distrito electoral federal en el Estado de Nayarit.

**e) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.** El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal, en esencia, que la sala regional responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, relativos a nulidad de elección y recuento total de votos, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia

electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección, al tener como efecto su anulación**, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- I. Anular la elección;
- II. Revocar la anulación de la elección;
- III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;
- IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o
- V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, los agravios que aduce el recurrente en el recurso de reconsideración, con independencia de que le asista la razón, presuntamente pueden tener como efecto lo previsto en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así también, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe extenderse al caso en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro, como es el caso.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

**h) Definitividad.** Se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, puesto que el partido actor agotó en tiempo y forma el juicio de inconformidad.

En virtud de que el análisis de los agravios que refiere, pueden producir la declaración de nulidad de la elección, se tiene por colmado el referido requisito de procedencia, y a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe extenderse al caso en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

**TERCERO. Sentencia impugnada.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la sentencia controvertida y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Lo anterior, sin que sea óbice que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de éstos.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En su demanda, el Partido del Trabajo recurrente expone diversas alegaciones relacionadas con tres temas esenciales: **a)** la supuesta acreditación de la causal de nulidad de la elección por haberse realizado por el Partido Verde Ecologista de México, irregularidades graves que violaron diversos principios constitucionales; **b)** pretensión de recuento total de votos, y **c)** actualización de causales de nulidad de votación de casilla.

Tales planteamientos, serán materia de análisis en los apartados siguientes.

**A. Nulidad de elección por irregularidades graves atribuidas al Partido Verde Ecologista de México**

Al respecto, aduce que el Partido Verde Ecologista de México, mediante diversas circunstancias ha incurrido en violaciones graves, generalizadas y sistemáticas que necesariamente dan lugar a la declaración de nulidad de la elección y que la Sala Regional responsable omitió analizar debidamente, violando con ello diversos principios constitucionales, entre ellos los de exhaustividad.

**1. Llamado expreso al voto.**

En primer término, el recurrente menciona que le causa agravio la determinación de la responsable de inaplicar y privar de efectos a los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de haber

declarado inoperantes los agravios planteados en el juicio primigenio relacionados con la nulidad de la elección por irregularidades graves, sistemáticas y determinantes.

Aduce que los argumentos carecen de la debida fundamentación y motivación, al no haber tomado en cuenta una causal de nulidad que fue invocada y debidamente probada; además, que se transgrede el principio de exhaustividad, ocasionado con ello la violación a la tutela de acceso a la justicia y la vulneración a sus derechos como instituto político, en franca violación al artículo 17 Constitucional, y 25 numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Refiere, que como motivo de disenso adujo la causal de nulidad relacionada con el artículo 75, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, la Sala responsable determinó reencausar como causal de nulidad relacionada con el artículo 78 del citado ordenamiento legal, argumentando que no se actualizaba la causal de nulidad genérica que le fue planteada relacionada con los *twiits* y con la ilegales conductas de sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México, ya que se trataba de meras apreciaciones subjetivas, vagas y genéricas, de las cuales no se señalaban circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Menciona, que los citados argumentos son incorrectos e ilegales puesto que si se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación a la causal de nulidad genérica, vinculada con los *twiits*, mediante los cuales se hizo un ilegal llamado al voto, el día de la jornada electoral por parte

de diversos actores y personalidades a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Aduce que la conducta empleada por el instituto político de referencia resultó determinante para los resultados de la elección, particularmente para los resultados obtenidos por el Partido del Trabajo debido a que con la transgresión al principio de equidad en la contienda, sólo obtuvo 2.9917% de la votación válida emitida a nivel nacional.

Alega, que se realizó un indebido análisis, y se omitió llevar a cabo un estudio de las normas constitucionales y legales que se estimaron transgredidas de igual forma, se omitió aplicar la figura de la suplencia en la deficiencia de los agravios, lo cual se traduce en la negativa al derecho de justicia electoral.

Señala que la responsable debió requerir a los actores de las empresas Televisa y TV Azteca, como también las figuras públicas que mediante *tweets* hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral y recibieron un pago por realizar dicha promoción, situación que habría otorgado la posibilidad de obtener datos que permitieran estar en condiciones de saber si el Partido Verde Ecologista de México ha incurrido en violaciones a la normativa electoral, máxime, que el propio Instituto Nacional Electoral reprochó esa conducta inexplicablemente hasta las 01:00 horas del ocho de junio del presente año, a través de la vía *tweeter*.

Argumenta que el citado tema constituía un hecho público y notorio, de ahí que la responsable se encontraba en aptitud de invocarlo, y así realizar un análisis más exhaustivo de los planteamientos expuestos.

## **2. Modelo de comunicación política.**

En otro orden de ideas, sostiene que respecto a las violaciones al modelo de comunicación política, la responsable transgrede el principio de exhaustividad, puesto que para un mejor proveer debió acudir a las sentencias que han sido emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, las cuales son públicas y se encuentran en la página de internet, las cuales demuestran que el Partido Verde Ecologista ha sido sancionado por violar el mencionado modelo de comunicación.

Señala que los hechos y procedimientos sancionadores acreditados en autos de diversos expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demuestran cómo el Partido Verde Ecologista de México violentó el principio de equidad, y ha cometido violaciones graves y sistemáticas, las cuales fueron desestimadas indebidamente por la responsable.

Plantea que la responsable para un mejor proveer debió solicitar información al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener datos que permitieran concluir si el Partido Verde Ecologista de México ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral, a fin de atender el principio de exhaustividad.

## **3. Alegaciones diversas**

Por otro lado, el recurrente manifiesta que está demostrado que el Partido Verde Ecologista de México, desde la reforma constitucional de 2007-2008, en la que se incorporó el modelo

de comunicación política, ha vulnerado en forma grave y sistemática las normas constitucionales del citado modelo.

Refiere que la responsable desestimó que la ley electoral dispone la restricción para que las personas morales de carácter mercantil no deban realizar aportaciones a los partidos políticos o candidatos.

Aduce que el Partido Verde Ecologista de México se posicionó de manera ilegal ante la ciudadanía de manera previa y durante la elección en el Estado de Nayarit, mediante el uso de recursos públicos, transgrediendo con ello los principios de imparcialidad y legalidad; además, que de manera ilegítima existió promoción personalizada de servidores públicos, contraviniendo de manera reiterada, permanente y sistemática los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

Finalmente, menciona que la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en múltiples expedientes han sostenido que el Partido Verde Ecologista de México mantuvo una campaña de sobreexposición indebida en el presente proceso electoral federal, así como la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil que implicaron un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo reciben.

Expuesta la síntesis de las alegaciones hechas valer en vía de agravios por el Partido del Trabajo recurrente, en consideración de esta Sala Superior, deben estudiarse en forma conjunta, dada la íntima relación que guardan entre sí, sin que tal forma de estudio genere perjuicio alguno al partido político recurrente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los agravios expuestos por el instituto político recurrente resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, en atención a las siguientes consideraciones.

Este órgano jurisdiccional electoral federal, en forma reiterada ha sustentado que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que causen molestia o agravio a los gobernados deben cumplir con los extremos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con al precepto citado los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados.

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que

sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando el precepto legal invocado resulta inaplicable por no adecuarse la hipótesis normativa al caso.

La indebida motivación se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto.

Establecido lo anterior, se estima conveniente precisar que el órgano jurisdiccional responsable, al emitir la resolución que por esta vía se impugna al realizar el estudio de los planteamientos dirigidos a controvertir el llamado al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, así como la violación al modelo de comunicación política por parte del citado instituto político sostuvo a partir de la foja diecisiete (17) de la sentencia recurrida, sostuvo lo siguiente:

\* El actor solicitó la nulidad de la elección al haber acaecido irregularidades graves, cometidas en forma generalizada con anterioridad y durante la jornada electoral, establecida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sin embargo, **esta Sala en ejercicio de la suplencia de la queja** estima que debe estudiarse como causal genérica señalada en el artículo 78 de la Ley citada;

\* Preciso que una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten la renovación de los poderes de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana depositada en las urnas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;

\* Debían preservarse los principios constitucionales de Democracia, entre otros, la equidad de la contienda, la imparcialidad e independencia de los órganos electorales;

\* La **equidad en la contienda**, se preserva mediante el financiamiento público de los partidos políticos, sus

precampañas y campañas electorales, así como en el acceso a medios de comunicación de manera equitativa;

\* La **imparcialidad** e **independencia** de los órganos electorales, se tutelaba por medio de la organización de las elecciones que debían efectuarse a través de un organismo público y autónomo, como el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y máxima publicidad;

\* Cuando cualquiera de tales principios se trastocaran, podría generar la declaración de nulidad de la elección respectiva;

\* El sistema jurídico mexicano reconocía dos mecanismos para declarar la nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa: a) Por **causas específicas**; y b) Por una **causal genérica**, establecida en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se señala que será procedente cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

\* La parte actora solicitaba la nulidad de la elección que impugna, en esencia, por dos hechos: **a)** Llamado expreso al voto (tweet), al considerar que el día de la jornada electoral diversas personalidades, actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a

votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual a su parecer vulneraba el principio de equidad en la contienda; y **b)** Violaciones al modelo de comunicación política, aduciendo que se suscitaron irregularidades graves que ponían en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y legalidad, como lo son las supuestas conductas sistemáticas, graves e ilegales del citado instituto político que a su parecer constituyeron una exposición “desmedida” e ilegal;

\* En atención, a la figura de la suplencia de la queja consideró que las irregularidades alegadas debían analizarse a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se conoce como “*causal genérica de nulidad de elección*”;

\* Para que se actualizara la causa genérica de nulidad de elección era necesario que se hubieren cometido violaciones: **i)** Sustanciales; **ii)** En forma generalizada; **iii)** Durante la jornada electoral; **iv)** En el distrito o entidad en que se hubiere realizado la elección impugnada; **v)** Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas, y **vi)** Que sean determinantes para el resultado de la elección. Asimismo, señaló el alcance y/o significado de los elementos de la causal de nulidad en comento, en los términos siguientes;

\* Sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía hubiere expresado libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes, elementos que se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes

públicos, consagrados principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

\* Generalizadas, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados, en el distrito que se trate;

\* Determinantes para el resultado de la elección, porque en la medida que las violaciones afecten de manera importante los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad **de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo**, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador;

\* En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, consideró que tal exigencia, se refería a todos los hechos, actos u omisiones que se consideraran violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral;

\* Que una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, a realizar un cómputo general y a calificar la elección;

\* En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser

así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos tutelados, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron;

\* En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último supuesto significa que no se alcanzó la finalidad es decir, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular para definir a las personas que, en su representación, ejercerán el poder soberano;

\* De ese modo, la responsable sostuvo que es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el cual constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad a través del medio de impugnación correspondiente que resolverá este Tribunal Electoral, como se desprende del artículo 50, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**;

\* Así, quedaba evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, se traducen en

*violaciones **sustanciales** en la jornada electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades;

\* La responsable sostuvo que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo;

\* Que las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultaban inoperantes, ya que constituían manifestaciones genéricas y subjetivas, en tanto no especificaba las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aducía;

\* Lo anterior, porque de los motivos de disenso, la parte actora formulaba afirmaciones vagas e imprecisas, las cuales no referían uno o varios hechos concretos, ni el momento en el que acontecieron ni la forma en que tales hechos trascendieron al resultado de la elección;

\* Respecto al llamado expreso al voto mediante una red social (twitter) únicamente señalaba que durante la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, sin precisar los nombres de quienes supuestamente emitieron tales mensajes, ni el supuesto contenido de los twitts, cómo tampoco acreditaba su existencia;

\* Ello, a efecto de que se estuviere en posibilidades de analizar lo esgrimido por el accionante, y si constituía o no una irregularidad era necesario, en principio, la manifestación de quiénes fueron los que emitieron el mensaje, cuál era su contenido y seguidamente se debía aportar un medio de prueba que acreditara la existencia de tales twitters;

\* De igual forma, la Sala Regional razonó que resultaba inoperante el motivo de inconformidad relativo a las violaciones al modelo de comunicación política, de las que afirmaba se trataban de conductas graves, sistemáticas y reiteradas del Partido Verde Ecologista de México, que constituían una exposición desmedida e ilegal, que influyeron a su parecer de manera inequitativa en relación con el resto de los partidos que participaron en la contienda electoral;

\* Al respecto, sostuvo que dada la naturaleza de la causa de nulidad que se analizaba, no era suficiente que la parte actora afirmara que existieron violaciones a las disposiciones que regulan el desarrollo del proceso electoral en sus distintas etapas, sino que era necesario que las mismas se acreditaran y que se demostrara que se cometieron de forma generalizada, esto es, constantemente durante el desarrollo del proceso comicial y que eran de una gravedad tal, que afectaban en su totalidad el resultado de la elección;

\* Que el actor había ofrecido *“las propias sentencias emitidas por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación y todas y cada una de las Quejas y Procedimientos Especiales Sancionadores que actualmente se encuentran sub judice”*, así como diversas ligas de internet, con los que pretendió acreditar

las supuestas irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, era omiso en precisar cuáles sentencias son las que, a su parecer, guardaban relación con la *litis* planteada, sin que de los agravios esgrimidos, se advirtiera que las conductas supuestamente analizadas resultaban determinantes para el resultado de la elección distrital;

\* De igual forma, omitió señalar cómo esas violaciones resultaban graves, sistemáticas y sobre todo determinantes para el resultado obtenido en la elección distrital impugnada, en términos del artículo 78 de la ley adjetiva de la materia; tampoco, señaló los aspectos cualitativos y cuantitativos por los que estimaba que las conductas descritas fueron determinantes para el resultado de la elección de diputados federales en el 03 Distrito Electoral Federal en Nayarit; así como la forma en que estos actos incidieron en el resultado de la elección;

Del análisis integral de la resolución impugnada, se desprende que contrario a lo alegado por el instituto político recurrente la Sala responsable fundó y motivó de manera debida la resolución que por esta vía se impugna.

En efecto, en las fojas 17 a 38 de la resolución impugnada la autoridad responsable llevó a cabo el estudio de fondo de los argumentos que le fueron planteados por el Partido del Trabajo vía juicio de inconformidad, para lo cual fue enunciando el marco jurídico aplicable y exponiendo las consideraciones que en el caso estima procedentes en referencia al caso sometido a su consideración.

Por lo que corresponde al llamado expreso al voto, citó los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traducen entre otros, al voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso a los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

De igual forma, citó que el estudio debía circunscribirse aplicando la figura de la suplencia de la queja a lo establecido en el 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que tocaba a la causal genérica de la nulidad de elecciones.

Para sustentar las consideraciones expuestas en su resolución, la sala responsable concluyó básicamente lo siguiente:

- \* Que en ejercicio de la suplencia de la queja estudiaría los planteamientos a la luz de la causal genérica señalada en el artículo 78 de la Ley citada;
- \* Ello, porque el sistema jurídico mexicano reconocía dos mecanismos para declarar la nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa: a) Por **causas específicas**; y b) Por una **causal genérica**, establecida en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se señala que será procedente cuando se

acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

\* Que la parte actora solicitaba la nulidad de la elección que impugnaba, en esencia, por dos hechos: **a)** Llamado expreso al voto (tweet), al considerar que el día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual a su parecer vulneraba el principio de equidad en la contienda; y **b)** Violaciones al modelo de comunicación política, aduciendo que se suscitaron irregularidades graves que ponían en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y legalidad, como lo son las supuestas conductas sistemáticas, graves e ilegales del citado instituto político que a su parecer constituyeron una exposición “desmedida” e ilegal;

\* Sobre esa base sostuvo que las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultaban inoperantes, ya que constituían manifestaciones genéricas y subjetivas, porque no especificaba las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, acontecieron las irregularidades que aducía;

\* Lo anterior, porque de los motivos de disenso, la parte actora formulaba afirmaciones vagas e imprecisas, las cuales no

referían uno o varios hechos concretos, ni el momento en el que acontecieron ni la forma en que tales hechos trascendieron al resultado de la elección;

\* Respecto al llamado expreso al voto mediante una red social (twitter) únicamente señalaba que durante la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, sin precisar los nombres de quienes supuestamente emitieron tales mensajes, ni el supuesto contenido de los mismos, como tampoco acreditaba la existencia de los mismos;

\* Ello, a efecto de que se estuviere en posibilidades de analizar lo esgrimido por el accionante, y si constituía o no una irregularidad era necesario, en principio la manifestación de quiénes fueron los que emitieron el mensaje, cuál era su contenido, y seguidamente de aportar un medio de prueba que acreditara la existencia de los mismos;

\* De igual forma, resultaba inoperante el motivo de inconformidad relativo a las violaciones al modelo de comunicación política, de las que afirmaba se trataban de conductas graves, sistemáticas y reiteradas del Partido Verde Ecologista de México, que constituían una exposición desmedida e ilegal, que influyeron a su parecer de manera inequitativa en relación con el resto de los partidos que participaron en la contienda electoral;

\* Al respecto, sostuvo que dada la naturaleza de la causa de nulidad que se analizaba, no era suficiente que la parte actora afirmara que existieron violaciones a las disposiciones que

regulan el desarrollo del proceso electoral en sus distintas etapas, sino que era necesario que las mismas se acreditaran y que se demostrara que se cometieron de forma generalizada; es decir, constantemente durante el desarrollo del proceso comicial y que las mismas eran de una gravedad tal, que afectaban en su totalidad el resultado de la elección;

\* Que el actor había ofrecido *“las propias sentencias emitidas por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación y todas y cada una de las Quejas y Procedimientos Especiales Sancionadores que actualmente se encuentran sub judice”*, así como diversas ligas de internet, con los que pretendió acreditar las supuestas irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, era omiso en precisar cuáles sentencias son las que, a su parecer, guardaban relación con la *litis* planteada, sin que de los agravios esgrimidos, se advirtiera que las conductas supuestamente analizadas resultaban determinantes para el resultado de la elección distrital;

\* De igual forma, omitió señalar cómo esas violaciones resultaban graves, sistemáticas y sobre todo determinantes para el resultado obtenido en la elección distrital impugnada, en términos del artículo 78 de la ley adjetiva de la materia, tampoco, señaló los aspectos cualitativos y cuantitativos por los que estimaba que las conductas descritas, fueron determinantes para el resultado de la elección de diputados federales en el 03 Distrito Electoral Federal en Nayarit; así como la forma en que estos actos incidieron en el resultado de la elección.

En ese tenor, es evidente que la Sala responsable cumplió con el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas, además, de que contrario a lo sostenido por el recurrente, tomó en consideración todas y cada una de las particularidades del asunto en cuestión, tal y como se puso en relieve.

En otro orden de ideas, esta Sala Superior estima que tampoco asiste la razón al partido político recurrente cuando aduce que la responsable no tomó en consideración la causal de nulidad que le fue invocada, es decir, la establecida en el artículo 75 inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consecuencia, transgredió el principio de exhaustividad.

Tal argumento debe desestimarse, ya que si bien es cierto, la autoridad responsable no estudio el planteamiento a la luz del artículo 75, inciso k), de la citada ley, en atención a la figura de la suplencia de la queja, efectuó el análisis en concordancia a lo establecido en el artículo 78.

Lo anterior, al estimar que el sistema jurídico mexicano reconocía dos mecanismos para declarar la nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa: a) Por **causas específicas**; y b) Por una **causal genérica**, establecida en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en la que se señala que será procedente cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

En el caso, sostuvo que el instituto político recurrente que impugnaba en esencia, dos hechos: **a)** Llamado expreso al voto (tweet), al considerar que el día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas mediante tweets hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual a su parecer vulneraba el principio de equidad en la contienda; y **b)** Violaciones al modelo de comunicación política, aduciendo que se suscitaron irregularidades graves que ponían en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y legalidad, como lo son las supuestas conductas sistemáticas, graves e ilegales del citado instituto político que a su parecer constituyeron una exposición “desmedida” e ilegal.

En atención , a lo anterior la autoridad responsable estimó que las alegaciones descritas debían ser estudiadas en atención a la **causal genérica**, establecida en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que será procedente cuando se acredite la existencia, de manera generalizada, de irregularidades sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección y no imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Lo anterior, porque sus alegaciones se encontraban encaminadas a que la autoridad responsable decretara la nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal en el Estado de Nayarit, al considerar el promovente que se habían suscitado en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito en cuestión, mismas que a su juicio se encontraban plenamente acreditadas.

Tal situación hace evidente que la sala responsable atendió a cabalidad la causa de pedir del recurrente, porque sus alegaciones estaban encaminadas a que se decretara la nulidad de la elección en el citado distrito, y no así a que la responsable determinara la nulidad de la votación recibida en casillas.

Así, esta Sala Superior estima que la responsable actuó conforme a Derecho, ya que por una parte aplicó lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual otorga la facultad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los demandantes, siempre que se puedan deducir de los hechos expuestos, situación que quedó evidenciada en párrafos precedentes.

Con ello, realizó un estudio integral y exhaustivo de los planteamientos formulados, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, aplicando en todo momento la figura de la suplencia de la queja, con cual privilegio el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, esta Sala Superior estima que procede desestimar los argumentos expuestos por el recurrente en el sentido de que devienen incorrectos e ilegales los argumentos de la responsable puesto que si se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación a la causal genérica, vinculada con los *twiits* mediante los cuales se hizo un ilegal llamado al voto el día de la jornada electoral por parte de diversos actores y personalidades en favor del Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, del análisis integral al escrito de demanda primigenio se desprende que el instituto político actor adujo lo siguiente:

Foja 32:

“ ...

El día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas, hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del PVEM lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda, de emisión de sufragio libre y directo y el principio de legalidad. Tales acontecimientos constituyen un hecho público y notorio dado pues los propios consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral reconocieron ante los propios medios de comunicación la existencia de tales conductas aunado al propio llamado que realizaron los mencionados ciudadanos para prohibir el ilegal llamado al voto. No obstante a lo anterior, es evidente que debido a la influencia de los medios masivos de comunicación tales conductas influyeron en una disminución de votos a favor de mi representado.

...”

Fojas 35 y 36.

“ ...

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tener en cuenta que no solo existieron conductas irregulares relacionadas con los llamados a votar emitidos por personajes públicos a través de sus cuentas de twitter de actores y actrices famosas de las

televisoras televisa y televisión azteca, del director técnico de la selección nacional de fútbol soccer, invitando el día de la jornada electoral a votar por el Partido Verde Ecologista de México, lo que se reflejó en el resultado de la jornada electoral sino que además existe una serie de conductas sistemáticas, graves e ilegales mismas que son de conocimiento público y en el cual la propia autoridad jurisdiccional ha determinado sancionar al PVEM por su campaña "El verde si cumple" en las salas Cinemex y Cinépolis, y con repartición de calendarios.

..."

Lo anterior, hace evidente que en forma alguna el instituto político recurrente adujo circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran a la autoridad responsable contar con elementos mínimos para poder realizar un estudio frontal del tema planteado.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto, la autoridad responsable en consonancia con lo que establece el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los demandantes, no menos cierto es, que esta obligación se actualiza siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Sin que sea óbice para sostener lo anterior, que el partido promovente en el escrito del presente recurso de reconsideración exponga de manera amplia por qué la autoridad responsable debió tener en cuenta los elementos de modo, tiempo y lugar, ya que dichos argumentos debió expresarlos en el recurso primigenio y no en esta vía, ya que esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es un medio extraordinario que tiene como propósito fundamental examinar la constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias

dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es decir, el recurso de mérito no representa una nueva oportunidad para impugnar el acto primigenio o realizar una ampliación del propio.

Ahora bien, es preciso resaltar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de las publicaciones que usuarios de Twitter realizan a través de mensajes publicados en esa “red social”, si bien no son necesariamente las mismas a las conductas que se actualizan en un plano territorial y temporal usual, eso no releva de la carga al actor de argumentar y probar que dichas publicaciones pudieron causar un daño en circunstancias objetivas.

Lo anterior porque, los mensajes publicados en twitter, no necesariamente denotan una territorialidad, ya que a través de la infraestructura del internet es posible que los mensajes difundidos puedan ser consultados instantáneamente, por un número indeterminado de usuarios, en diferentes partes del mundo y de manera simultánea.

De tal suerte, que todas las anteriores consideraciones y circunstancias, debieron ser alegadas y aportadas por el Partido promovente, a efecto de que la Sala responsable pudiera estar en aptitudes de valorar la conducta en las circunstancias objetivamente observables en la que se desarrolló, a efecto de realizar una correcta aplicación del derecho para determinar si en efecto se observó una conducta ilícita. Por ello, el hecho de sólo mencionar que ciertas personas el día de la jornada electoral difundieron ciertos mensajes, como lo hizo el actor, no

tenía elementos y circunstancias identificables para ser objetivamente valorados.

Por lo que respecta a los planteamientos en los cuales el promovente aduce que la responsable transgrede el principio de exhaustividad porque debió:

\* Requerir a los actores de las empresas televisa y televisión azteca, además, de las figuras públicas que mediante *tweets* hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral;

\* Acudir a las sentencias que han sido emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, las cuales son públicas y se encuentran en la página de internet, las cuales demuestran que el Partido Verde Ecologista ha sido sancionado por violar el mencionado modelo de comunicación;

\* Acudir a los hechos y procedimientos sancionadores acreditados en autos de diversos expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demuestran cómo el Partido Verde Ecologista de México, violentó el principio de equidad, y ha cometido violaciones graves y sistemáticas;

\* Solicitar información al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener datos que permitieran concluir si el Partido Verde Ecologista de México, ha incurrido en violaciones a la normatividad electoral, y

\* Considerar que el tema constituía un hecho público y notorio, y se encontraba en aptitud de invocarlo.

A juicio de esta Sala Superior procede desestimarse los citados argumentos, ya que en forma alguna el instituto político recurrente solicitó a la responsable que los precitados elementos demostrativos debían ser requeridos a la autoridades que refiere, tampoco adujo que las hubiere requerido y las autoridades respectivas no se las hubieren entregado en tiempo y forma o se hubieren negado a proporcionarlas, aunado a ello del análisis integral del escrito primigenio en forma alguna se desprende que las hubiere referido como prueba; además, de que el promovente debió considerar lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios invocada, que impone la carga relativa a que quién afirma está obligado a probar.

Finalmente, tampoco asiste la razón al promovente respecto de los siguientes planteamientos:

\* Que la conducta empleada por el instituto político de referencia resultó determinante para los resultados de la elección, particularmente para los resultados obtenidos por el Partido del Trabajo debido a que con la transgresión al principio de equidad en la contienda, sólo obtuvo 2.9917% de la votación válida emitida a nivel nacional;

\* Ha quedado demostrado que el Partido Verde Ecologista de México, desde la reforma constitucional de 2007-2008, en la que se incorporó el modelo de comunicación política, ha vulnerado en forma grave y sistemática las normas constitucionales del modelo de comunicación política;

\* Que la responsable desestimó que la ley electoral dispone la restricción para que las personas morales de carácter mercantil

no deban realizar aportaciones a los partidos políticos o candidatos;

\* El Partido Verde Ecologista de México se posicionó de manera ilegal ante la ciudadanía de manera previa y durante la elección en el Estado de Nayarit, mediante el uso de recursos públicos, transgrediendo con ello los principios de imparcialidad y legalidad; además, que de manera ilegítima existió promoción personalizada de servidores públicos, contraviniendo de manera reiterada, permanente y sistemática los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal;

\* Que la Sala Regional Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples expedientes han sostenido que el Partido Verde Ecologista de México mantuvo una campaña de sobreexposición indebida en el presente proceso electoral federal, así como la distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil que implicaron un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo reciben.

Como se mencionó en párrafos precedentes no asiste la razón al promovente ya que esta Sala Superior advierte que tales planteamiento resultan novedosos, porque del análisis escrito inicial de juicio de inconformidad, no se desprende que el instituto político hubiere expuesto tales argumentos en vía de agravio.

Consideraciones esenciales similares se expusieron por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de reconsideración expediente **SUP-REC-295/2015** en el cual el Partido del Trabajo

tuvo el carácter de actor en el juicio de inconformidad y recurrente en el recurso de reconsideración, respectivamente, y expuso alegaciones sustancialmente idénticas tanto en el juicio primigenio como en el recurso referido.

**B. Pretensión de recuento total de votos**

En otro tema de agravio, el Partido del Trabajo recurrente se inconforma con la omisión que atribuye a la Sala Regional responsable de pronunciarse en torno a su pretensión de recuento total de votos.

Al respecto, en las páginas 32 a 34 de su escrito recursal, refiere lo siguiente:

“...

Siendo que lo correcto y como se desprende de mi escrito inicial de inconformidad, el suscrito me basaba en el hecho de que los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la relativa en el consejo distrital 07 del Estado de Sonora, se encontraban mal asentados, es decir no corresponden a la votación recibida, por lo menos a lo que a mi representado corresponde ya que existen errores de captura, hecho que viola los principios de certeza y legalidad, ya que como es bien sabido por esta autoridad, mi representado fue violentado en su derecho de legalidad al ser privado de una suma correcta de la votación total emitida a su favor.

Ahondando en mi expresión de agravios en el recurso de inconformidad cabe señalar a esta autoridad que como es de su conocimiento por ya haber sido del conocimiento público por diversos medios de comunicación tanto escritos como televisivos y radiales, el propio instituto nacional electoral ha manifestado a través de varios de sus consejeros la existencia de dos distintos medios de computo es decir un público como lo fue el PREP Y EL COMPUTO DISTRITAL, publicados en su página de internet y un programa aparte que solo tenían acceso personal del propio Instituto Nacional Electoral, violentando así la certeza de los resultados y la legalidad de los mismos.

De lo anteriormente esgrimido se evidencia a todas luces que la Sala Regional de Guadalajara Primera Circunscripción, del Poder Judicial de la Federación, fue omiso a el estudio respecto a los errores y/o irregularidades graves de conteo aritméticos que fueron erróneamente asentados en el sistema de cómputo y que fue el instrumento electrónico con el que se realizó la sumatoria para determinar porcentajes de la votación emitida, siendo que me causa agravio dicho error de captura, violentando gravemente lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 1, inciso b) numeral I, concatenado a lo dispuesto también por lo dispuesto en el artículo 75 párrafo 1 inciso K, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, motivo por el cual se establece que dichos errores son clave para la posición actual en la que se encuentra mi representado, considerando así que se actualiza en su totalidad el inciso K) ya invocado de la siguiente forma.

#### LA HIPÓTESIS JURÍDICA TUTELA

##### ARTICULO 75.

1.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

Siendo que de manera clara el suscrito solicite la totalidad de las casillas instaladas, así como la nulidad de, el acta de cómputo distrital, por haber una estrecha relación entre las mismas y que los errores de las primeras afectan a las segundas.

K) existir irregularidades graves,

Irregularidades que existen y existieron ya que el manejo de dos sistemas de computación para llevar el cómputo distrital viola el principio de certeza, legalidad y máxima transparencia, dejando en estado de indefensión a mi representado, al no tener acceso al sistema que solo podían utilizar los concejeros tanto distritales, locales y nacionales, y que fue el que realmente se utilizó para dar la votación válida emitida.

Segunda hipótesis.

K) plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral

Irregularidades plenamente acreditadas con la existencia de dos diferentes sistemas de cómputo es decir de conteo y que no pudieron ser reparadas durante la jornada electoral debido a que el suscrito no tenía conocimiento del segundo sistema, violando el principio de certeza y máxima publicad.

Tercera hipótesis.

K) o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

La presente se actualiza al ser según las formas gramaticales de nuestra lengua una determinación de la letra " O " , una disyuntiva y no conjuntiva, es decir una u otra cosa pero no ambas,

Así pues se acreditan las irregularidades graves, en el acta de cómputo final al no haber sido asentada de forma correcta la votación realmente emitida a favor de mi representado y que en forma totalmente evidente ponen en duda la certeza de la votación y es determinante para el resultado de la elección, sobre todo en la suma nacional y que tienen a mi representado en la incertidumbre de la suma y porcentaje de su votación para alcanzar el supuesto 3 por ciento para conservar el registro como Partido Político Nacional.

El presente agravio queda acreditado completamente con las documentales públicas realizadas por diversos medios de comunicación y que agrego solo algunas:

..."

Analizada en su contexto la transcripción anterior, y en atención a la exigencia de que el órgano jurisdiccional debe atender a la real causa de pedir, se estima que el partido recurrente se duele de que la Sala Regional Guadalajara fue omisa en entrar al estudio respecto a los errores y/o irregularidades graves de conteo aritméticos que en su concepto, fueron erróneamente asentados en el sistema de cómputo y que fue el instrumento electrónico con el que se realizó la sumatoria para determinar porcentajes de la votación emitida.

Como se advierte, se duele el recurrente de que la Sala responsable debió ordenar el recuento de votos en el distrito electoral 03 en el Estado de Nayarit, sin que sea óbice que en la transcripción anterior refiera el distrito 07 en Sonora, puesto

que, como se ha señalado, debe atenderse al contexto de la causa de pedir; por tanto, si el presente asunto versa sobre la elección en el 03 distrito electoral federal en Nayarit, es inconcuso que el recurrente se refiere a dicho distrito.

Cabe señalar al respecto, que el Partido del Trabajo, en la página 11 de su escrito de demanda de juicio de inconformidad, al hacer alusión al requisito mencionado como “e) La conexidad en su caso que guarde el juicio con otras impugnaciones”, alude a la conexidad que guardaba dicho juicio con otras impugnaciones, y que en su concepto, debía realizarse un nuevo cómputo en las casillas del distrito con la finalidad de que, con el recuento a nivel distrital, sumado a los demás distrito electorales en el país, logre obtener el 3% requerido para conservar su registro como partido político.

La Sala Regional responsable, a fojas 14 a 16 de la sentencia impugnada, en relación con el análisis de tal planteamiento, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“...  
... la conexidad alegada resulta incorrecta, pues no es la relación que guarden para la conservación del registro del partido actor lo que genera su interrelación, sino lo acontecido en cada distrito electoral federal; entonces, este señalamiento no es necesario como requisito de procedencia por no estarse identificando otro medio de impugnación concomitante del 3 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nayarit (sic).

Es de agregarse que, en todo caso, será la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral quien, una vez contando con los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, **así como en las resoluciones del Tribunal Electoral**, procederá en consecuencia sobre el logro o no de, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, para la conservación o pérdida del

registro de un ente político nacional; con lo cual, en su momento, los juicios de inconformidad que presentó en “los trescientos distritos federales electorales” –indica en su demanda–, serán tomados en cuenta para ese fin, pero no por su conexidad sino para lo establecido en los artículos 94, párrafo 1, incisos b) y c), y 95, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.  
...”

Como se advierte, la Sala responsable no emitió un pronunciamiento concreto respecto de la pretensión de recuento total de votos en el 03 distrito electoral federal en el Estado de Nayarit, ya que estimó que la conexidad alegada no opera para fines de determinar la conservación o pérdida del registro de un ente político nacional.

En consideración de esta Sala Superior, el planteamiento formulado por el Partido del Trabajo debe desestimarse, pues con independencia de la irregularidad atribuida a la Sala responsable, se estima que no es procedente la pretensión esencial del recurrente, de un nuevo recuento de votos en los términos solicitados, tal como se explica a continuación.

En efecto, esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración expediente **SUP-REC-278/2015** y acumulados, estimó que el Sistema Electoral Mexicano se ha desarrollado en el sentido de dotar de certeza a los electores de que sus votos se cuenten y se cuenten bien, y que en ese orden de ideas, se ha previsto que puede existir un nuevo escrutinio y cómputo total de una elección, en un sólo supuesto, consistente en que la diferencia entre primer y segundo lugar sea igual o inferior a un punto porcentual.

Así señaló que, dado que el Derecho Electoral Mexicano tiene como principal sujeto al ciudadano, y como finalidad que este

sea el que determine al o a los sujetos que han de ejercer el poder público, se ha concluido que la apertura de los paquetes electorales, sólo debe ser ante una situación extraordinaria y grave que afecte a la población en general, y en el supuesto de que exista una diferencia mínima entre el primer y segundo lugar, ha dado origen a la necesidad de dotar de certeza a toda la población, debido a que ese acto determinará cuál es la opción política e ideológica que ejercerá el poder público.

En ese sentido, esta Sala Superior consideró que fueron conforme a Derecho los argumentos expuestos por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el sentido de que la normativa electoral establece distintos supuestos para llevar a cabo un recuento parcial o un recuento total, es decir, tal y como se advierte, existen situaciones fácticas específicas que permiten a la autoridad administrativa electoral y a la autoridad jurisdiccional realizar recuentos parciales y otras diversas que conducen necesariamente a la realización del nuevo escrutinio y cómputo en todas y cada una de las casillas de la sección correspondiente.

Y concluyó en el caso referido, que no tiene sustento jurídico y no evidencia un supuesto excepcional que amerite que se recuente la totalidad de los paquetes electorales a efecto de dotar de certeza el procedimiento electivo y se permita al partido político recurrente conservar su registro como partido político nacional, y ello sea un supuesto excepcional que haya puesto en duda o denotara la falta de certeza en los actos de las mesas directivas de casilla o bien, que genere incertidumbre

en la población en general de quién ha de ejercer el poder público.

En el caso que se analiza, el Partido del Trabajo formuló ante la Sala Regional responsable, un planteamiento de recuento total de votos, con la finalidad de que, de su resultado sumado al resultado de otros recuentos realizados en los diversos distritos electorales federales del país, se pudiera determinar que el partido referido conserva su registro como tal.

Como se ha señalado, tal recuento parcial o total sólo procede en los supuestos específicos determinados específicamente en la ley de la materia, sin que sea procedente su realización con la finalidad señalada por el recurrente. De ahí que deban desestimarse sus alegaciones expuestas al respecto.

**C. Otras alegaciones relacionadas con causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral**

En otro aspecto, el Partido del Trabajo insiste en su recurso de reconsideración, que la Sala Regional responsable realizó un análisis indebido e incorrecto de causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas que hizo valer en su juicio de inconformidad.

Cabe precisar al respecto, que en el escrito inicial de demanda de juicio de inconformidad del Partido del Trabajo, los motivos de agravio se centraron también en alegar la actualización de causales de nulidad de nulidad de votación recibida en treinta y nueve (39) casillas.

\* Respecto de once (11) de ellas, adujo la causal prevista en el inciso a), más otra (1) identificada como 391B que se estimó, que no obstante de estar en el apartado de la causal invocada por el inciso g), se consideró que en realidad invocaba la causal a), con lo cual sumaron doce (12) casillas por esta causal de nulidad.

\* También, respecto de treinta y una (31) casillas invocó la causal de nulidad del inciso e).

\* Y respecto de ocho (8) casillas, expuso que se actualizaba la causal prevista en el inciso g), con la precisión de que en una de ellas, identificada como 391B, en realidad invocaba la causal del inciso a), con lo cual su número se redujo a siete (7).

Asimismo cabe precisar que si bien es cierto, invocó en todas las casillas del distrito la nulidad prevista en el inciso k), tal planteamiento, como quedó señalado, fue analizado correctamente bajo el supuesto de nulidad de elección previsto en el artículo 78, párrafo 1, de la citada ley.

En esa tesitura, serán analizadas las alegaciones que en el presente recurso expone el Partido del Trabajo, en las que insiste sobre la actualización de nulidad de votación en diversas casillas, lo cual se realizará en los apartados subsecuentes.

#### **1. Causal del inciso a)**

En consideración de esta Sala Superior, se estima **inoperante** el motivo de agravio en el cual el partido recurrente insiste en un indebido análisis por parte de la Sala Regional Guadalajara, en cuanto a la causa de nulidad prevista en el inciso a) del

párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que hizo valer en diversas casillas, porque, en su concepto, se instalaron en lugar distinto al autorizado.

Al respecto, en el apartado que precisa como agravio tercero, en las páginas 67 y 68 de su recurso, el Partido del Trabajo señala lo siguiente:

“...

TERCER AGRAVIO.- El agravio referente al cambio de domicilio que existe en las casillas: 716 contigua 1, 132 contigua 1, 184 básica, 184 contigua 1, 222 básica, 391 básica, 396 básica, 401 básica, 409 básica, 410 básica, 844 contigua 3, 873 básica, si es de relevancia ya que a sabiendas de los mismos electores se les dificulta llegar al domicilio señalado por el consejo distrital y si ya tienen contemplado ir al domicilio se le cambia de domicilio aún distinto en el cual ellos saben llegar o simplemente está retirado a su domicilio están violando su derecho a votar eso hace inconstitucional al artículo 41 Base V segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que este mismo afecta la votación a mi partido político por que quien quería votar por nosotros u otros partidos no votaron por que les quedaba lejos la casilla, en otro caso las personas con discapacidades diferentes en un supuesto que anda en silla en ruedas le quedaba enfrente la escuela donde tocaba votar se movió la casilla y ya no pudo ir a votar en su caso para mí no es infunda ya que esto es de suma importancia le quitamos el derecho de elegir a quien los representa en el poder entonces conforme en artículo 75 del inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por eso solicitamos la nulidad de estas casillas por la afectación a los derechos fundamentales de los ciudadanos nayaritenses y estamos para cuidar sus derechos a ejercer el voto.

...”

Cabe señalar que en su demanda de juicio de inconformidad, el Partido del Trabajo adujo que en las casillas mencionadas se actualizaba la causal a) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en su concepto, fueron instaladas en lugar distinto al autorizado.

En el estudio realizado por la Sala responsable ante tal planteamiento, elaboró un cuadro ilustrativo, en donde insertó los datos relativos al lugar donde debían ubicarse las casillas, así como el lugar donde fueron instaladas, según las actas de jornada electoral y el contenido de las hojas de incidentes, respectivas.

Estimó infundado el agravio relativo, al constatar en las actas de jornada electoral correspondientes que se asentó al menos uno de los datos de ubicación, con idéntica información a la contenida en el encarte; y porque incluso, los integrantes de las mesas directivas de casilla, especificaron los casos en que los inmuebles carecían de número exterior.

Por tanto, consideró plenamente identificados los inmuebles utilizados para la ubicación de las casillas, por lo que concluyó, contrario a lo aducido por el partido accionante, que las casillas cuya votación se impugnó, se instalaron en los lugares autorizados por el órgano electoral competente y, consecuentemente no se configuró la causa de nulidad invocada.

En el presente recurso, el Partido del Trabajo solamente se limita a reiterar que las casillas a que alude, fueron instaladas en lugares diversos a los autorizados, sin controvertir de forma alguna las consideraciones específicas respecto de cada casilla impugnada que la Sala Regional expuso en las fojas 38 a 50 de

la sentencia controvertida, mediante las cuales concluyó que fueron ubicadas en el domicilio previamente designado para recibir la votación de los ciudadanos durante el día de la jornada electoral.

Tales consideraciones, al no ser combatidas eficazmente, siguen rigiendo el sentido del fallo, por lo cual las alegaciones expuestas al respecto resultan inoperantes, como se ha señalado.

## **2. Causal del inciso e)**

Asimismo, el partido político expone que la votación recibida en la casilla identificada como **120 Contigua 1** es nula, porque, en su concepto, se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso e) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar, que si bien en su juicio de inconformidad el partido del Trabajo adujo la nulidad de votación recibida en treinta y una casillas por la causal mencionada, en el presente recurso sólo insiste en la nulidad respecto de una de ellas.

Lo anterior, porque una persona de nombre Marcelino Corona Díaz integró la casilla 120 Contigua 1 referida, sin estar facultado para ello, situación que pasó por alto la Sala responsable al estimar con base en presunciones que se trataba de la misma persona que Marcelino García Corona, quien sí aparecía en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, pero con los apellidos invertidos, y que se trataba de la misma persona.

Lo anterior se desprende de la transcripción siguiente, correspondiente al agravio identificado como cuarto, que el Partido del Trabajo expone en las páginas 67 y 68 de su escrito de recurso en los términos siguientes:

“ ...

Agravio 4.- Causa agravio a mi representada la determinación de la responsable declarar válida la votación de la casilla 120 Contigua 1 por los siguientes motivos:

- a) Este instituto político planteó ante la responsable la nulidad de la votación en la casilla 120 Contigua 1 por integración indebida de la misma y en virtud de que quien integró la misma no pertenece a la sección electoral.
- b) Al analizar .el acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo la responsable refiere (a fojas 62) que "**Marcelino Corona García se encuentra en el listado nominal con los apellidos invertidos, es decir, García Corona**". Es decir, la propia responsable acepta y reconoce que quien se encuentra en el listado nominal es Marcelino García corona **y reconoce que quien fungió como integrante de la mesa directiva de casilla es Marcelino Corona Díaz de lo que deduce y presume que se trata de la misma persona.**

De ahí que se arribe a la conclusión de que los argumentos de la responsable devienen incorrectos e ilegales pues priva de sus efectos al artículo 14 y 16 constitucionales al emitir un juicio con base en presunciones lo cual es ilegal sobre todo si se toma en cuenta que el principio de certeza y de legalidad obliga a la autoridad jurisdiccional a impartir justicia con **base** en elementos de convicción y no **con simples presunciones**, de ahí que se arribe a la conclusión de que en el caso que nos ocupa, el actuar de la responsable deviene ilegal y repercute en la inaplicación del artículo 14,16 y 41 de la constitución pues resulta inaceptable que la Sala Regional dote de legalidad a un acto sobre la **base de presunciones.**

...”

En consideración de esta Sala Superior, es **infundado** el agravio expuesto al respecto como se explica a continuación.

En la página 28 de su demanda de juicio de inconformidad, el Partido del Trabajo sólo expuso en relación con la casilla 120

Contigua 1, que el nombre del primer escrutador no coincide con el registrado por el Instituto Nacional Electoral, sin especificar nombres concretos.

Por su parte, la Sala responsable, en el cuadro ilustrativo que obra en la sentencia, precisamente en la página 68 de la sentencia impugnada en la cual insertó los datos relativos a las personas autorizadas conforme al encarte, las personas que fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla conforme a las actas de jornada electoral y, en su caso, para la sustitución correspondiente si las personas tomadas de la fila se encontraban en el listado nominal correspondiente, en el espacio correspondiente a la casilla 120 C1, en la columna de observaciones asentó lo siguiente:

“ ... Marcelino Corona García, se encuentra en el listado nominal correspondiente, con los apellidos invertidos, es decir García Corona...”

Conforme a tal información, es evidente que la Sala responsable arribó a la conclusión presuntiva de que Marcelino Corona García o Marcelino García Corona, quien fungió como primer escrutador en la casilla 120 contigua 1, se trata de la misma persona, pero con los apellidos invertidos.

Con independencia de la conclusión anterior, el partido entonces inconforme y ahora recurrente, estuvo en posibilidad de demostrar, tanto en su juicio primigenio como en el presente recurso, que uno y otro nombres no corresponden a la misma persona; incluso no hace referencia alguna a hoja de incidentes que hubiere hecho valer al respecto, o bien que el presidente de la casilla hubiere asentado en el acta de jornada electoral, en el

apartado de instalación de la casilla, irregularidad alguna respecto de la identidad e idoneidad de dicha persona para la integración de la casilla en el momento oportuno.

De ahí que el partido actor y ahora recurrente, al haber consentido tal circunstancia, es decir que Marcelino Corona García integrara la casilla cuestionada, sin hacer objeción alguna respecto de su verdadera identidad en el momento oportuno, y no asumir la carga de la prueba respecto de sus afirmaciones de la indebida integración de la casilla, es que se estima infundado el agravio expuesto al respecto por el Partido del Trabajo.

En consecuencia, al desestimarse las alegaciones expuestas por el Partido del Trabajo en vía de agravios, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio de inconformidad SG-JIN-41/2015.

Por lo expuesto y fundado se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente SG-JIN-41/2015.

**NOTIFÍQUESE**, en los términos que establezca la ley, según lo requiera la mejor eficacia del acto reclamado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

